

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, dos (2) de agosto de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, informándole que, mediante providencia de 21 de julio de 2022, fue inadmitida la demanda, y se otorgó el término de cinco (5) días para subsanar las falencias de que adolecía, término que transcurrió durante los días 25, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2022, dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Para proveer lo pertinente.

LinaMorenoCastro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00240-00
DEMANDANTE	FINANFUTURO – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL NIT. 890.807.517-1
DEMANDADO	JHON JAIRO LOPEZ CAÑON C.C. 9.971.975
AUTO INTERLOCUTORIO	929

Mediante providencia No. 877 de 21 de julio de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces, a considerar la demanda ejecutiva singular promovida a través de apoderada judicial por **Finanfuturo - Corporación para el Desarrollo Empresarial**, en contra de **Jhon Jairo López Cañón**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: **i) PAGARÉ A LA ORDEN No. 1940000209**, con fecha de creación 29 de abril de 2019, y vencimiento de primero (1) de abril de 2022, por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$ 5.140.000)**

La parte demandante señaló que a la fecha de presentación de la demanda, el señor Jhon Jairo López Cañón, adeuda por concepto de capital la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$4.171.411)**

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero

manifestar que los documentos aportados, prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley”

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos, la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título ejecutivo, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Finanfuturo - Corporación para el Desarrollo Empresarial**, contra **Jhon Jairo López Cañón**, por las siguientes sumas de dinero:

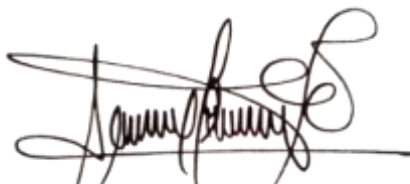
1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$4.171.411)**, correspondientes al saldo insoluto del PAGARÉ No. 1940000209.
2. Por los **intereses moratorios** sobre la suma anteriormente descrita, desde el **dos (2) de abril de 2022** y hasta que se verifique el pago de aquella, sobre el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

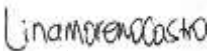
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 097
Hoy, tres (3) de agosto de 2022


Lina Paola Moreno Castro
Secretaria